



## **Resolución Gerencial General Regional N° 458-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 30 MAR. 2011

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **HECTOR PALOMINO RIVERA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 002831; y el Informe Legal N° 363-2011-GRC/GAJ del 21 de marzo de 2011;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente N° 018041 del 15 de junio de 2006, Héctor Palomino Rivera solicita al Director Regional de Educación del Callao pago de la bonificación especial por D.U N° 037-94;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 002831 **SE RESUELVE: ARTICULO 1°: DECLARAR IMPROCEDENTE**, entre otros la solicitud de pago de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 formulada por Héctor Palomino Rivera;

Que, a folios uno (01 y nueve (09) aparecen las Constancias de Notificación emitida por el Técnico administrativo (e) de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, por el cual se deja constancia que Héctor Palomino Rivera recepcionó la Resolución Directoral Regional N° 002831 de 2006 el 17 de enero de 2011;

Que, mediante expediente N° 03443 del 26 de enero de 2011, el recurrente interpone recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 002831, por no encontrarla arreglada a Ley;

Que, con la hoja de ruta N° 007446 que contiene el Oficio N° 955-2011-DREC-OAL, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación interpuesto por el administrado y antecedentes a esta instancia a fin que, el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, previo a emitir la opinión de fondo, la administración advierte de la documentación elevada la existencia de dos Resoluciones Directorales Regionales la primera N° 002831 del 23 de agosto de 2006 y la segunda N° 002831 sin fecha ambas firmadas por el Director Regional de Educación del Callao de ese entonces, del contenido de las mismas se aprecia que la resolución sin fecha en el punto (16) aparece el administrado Héctor Palomino Rivera; mientras que, en la resolución N° 002831 de 23 de agosto de 2006 no figura en ningún lado; asimismo se advierte que los nombres que aparecen en ambas resoluciones del punto (1) al punto (6) son las mismas personas; mientras que a partir del número (7) en adelante figuran nombres distintos lo que amerita una explicación;



Que, de otro lado se observa que mediante memorándum N° 108-2011-OTD-DREC del 10 de febrero de 2011, el Técnico Administrativo (e) de Trámite Documentario de la DREC comunica a la Jefa de Asesoría Legal que se ha solicitado al archivo central los antecedentes de la R.D.R N° 2381-2006 la que se encuentra en estado de búsqueda. Con memorándum N° 90-2011-OTD-DREC el encargado de Trámite Documentario de la DREC informa a la Jefa de Asesoría Legal que la R.D.R N° 02831-2006 solicitada mediante memorándum N° 0193-2011-OAL-DREC no corresponde a Héctor Palomino Rivera;

Que, mediante memorándum N° 232-2011-OTD-DREC del 07 de marzo de 2011, el encargado de Trámite Documentario de la DREC remite a la Jefa de Asesoría Legal los antecedentes y actuados de la Resolución Directoral Regional N° 2834-2006 del 23 de agosto de 2006, correspondiente a Héctor Palomino Rivera, acto administrativo que fuera notificado según Constancia de Notificación que corre a folios treinta y uno (31) el 17 de enero de 2011, verificando que en el punto dieciséis (16) aparece el nombre del impugnante por ello y en aplicación a lo prescrito por el numeral 1.9 Principio de Celeridad del artículo IV, concordante con el artículo 145° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y a fin de no perjudicar a la parte la administración aclara que el recurso de apelación interpuesto por Héctor Palomino Rivera es contra la Resolución Directoral Regional N° 002834 del 23 de agosto de 2006;

Que, siendo ello así, se tiene que el acto administrativo impugnado por el administrado le fue notificado según constancia que corre a folios treinta y uno (31) el **17 de enero de 2011**; recurso impugnativo de apelación interpuesto mediante expediente N° 03443 el **26 de enero de 2011**, siendo elevado éste último por la autoridad educativa mediante Oficio N° 955-2011-DREC-OAL recepcionado por el Gobierno Regional del Callao según hoja de ruta N° 007446 el **17 de marzo de 2011**, verificando las fechas dicho expediente fue elevado cuando ya había vencido el plazo **09 de marzo de 2011**, para emitir el pronunciamiento correspondiente tal y como lo prescribe el artículo 142° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo;

Que, siendo ello así, y en aplicación a lo prescrito por el numeral 188.4 del artículo 188° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, ésta instancia asume el conocimiento del presente procedimiento en el estado que se encuentra y emite el pronunciamiento correspondiente, al no encontrar documento alguno que acredite fehacientemente que el administrado haya recurrido a la vía jurisdiccional;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto por Héctor Palomino Rivera, solicita se le pague lo dispuesto en la Bonificación Especial del D.U N° 037-94; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 002834 del 23 de agosto de 2006, la autoridad educativa RESUELVE: Artículo 1!: declarar IMPROCEDENTE entre otros la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado por el administrado, por cuanto el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994. Asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal



expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece **“Que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, **“Por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho”**, por lo que, debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

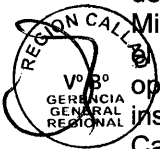
Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece **“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”**;

Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo la Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7° literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa. Por lo que, la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos; considerando que no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994. En consecuencia el petitorio planteado por el recurrente no es amparable;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



**SE RESUELVE:**



**Artículo Primero.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **HECTOR PALOMINO RIVERA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 002834 del 23 de agosto de 2006, por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

**Artículo Segundo.- DEVUELVA** el expediente a la Dirección Regional de Educación del Callao.

**Artículo Tercero.-Declarar AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL CALLAO**  
  
.....  
**DR. JOSÉ JULIAN GARCIA SANTILLAN**  
Gerente General Regional